JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Luz Mery Parra Hoyos
Demandada	María Fabiola Pasos Zapata y otra
Radicado	05001 40 03 028 **2023 01317** 00
Asunto	Remite por competencia

Las señoras **MARÍA FABIOLA PASOS ZAPATA y YOLI MAIDE MONSALVE PASOS** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) de MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **LUZ MERY PARRA HOYOS.**

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", entre ellos los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte, el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, establece como regla de competencia para dichos Juzgados "*Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes*."

El mismo Acuerdo hace la salvedad de que "*Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente*."

El numeral 7 del Art. 28 del C.G.P. reza: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales (…) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (…)*". Es interesante la diferencia con respecto a la redacción contenida en el numeral 9° del art. 23 del C.P.C.: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente también…"* (Subrayas con intención).

Obsérvese que dicha regla no hace distinción alguna respecto a la naturaleza del bien y, por ende, cobija tanto inmuebles como muebles. Además, el legislador somete tales asuntos a un fuero excluyente o privativo, el cual presupone la eliminación de cualquier otro.

Frente a lo anterior, el Acuerdo No. CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.1, señaló la competencia territorial de los mismos, el Acuerdo CSJ NTA19-205 del 24 de mayo de 2019, definió las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P., la Circular CSJANTC23-39 del 2 de junio de 2023 ratificó la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, y finalmente el Acuerdo No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento.

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, se puede decir que los competentes para conocer del presente asunto en razón del territorio son los **JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE,** por cuanto se trata de una demanda de mínima cuantía, y el inmueble gravado con hipoteca está ubicado en la **Carrera 50 No. 86-21 de Medellín**, nomenclatura que corresponde al Barrio Aranjuez de la Comuna No. 4.

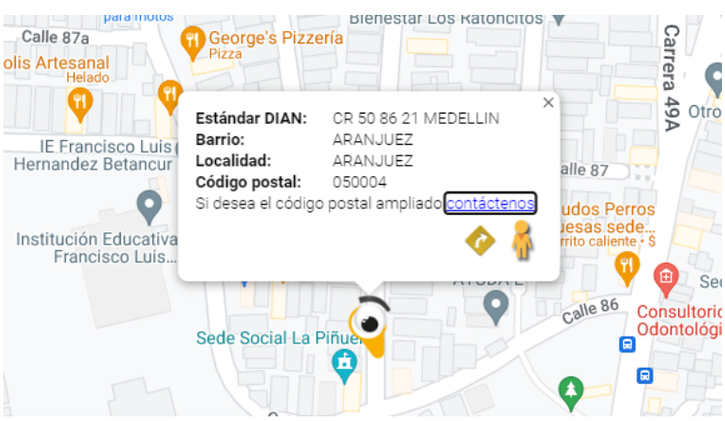

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REMITIR las presentes diligencias a los **JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE-MEDELLÍN**, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Segundo: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302e56ca5a23d5f8e62243e845d59d459555db952f7a5b06d9630912032cecea**
Documento generado en 25/09/2023 07:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica